

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Visto el expediente E-112/83, caratulado "DR. GUZZO, Gabriel Francisco s/ Dr. AGUINAGA, Juan Carlos solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en estos autos el doctor Juan / Carlos Aguinaga promueve el enjuiciamiento del doctor Gabriel Francisco Guzzo -Juez Federal a cargo del Juzgado N° 1 de Mendoza- sobre la base del cargo que trae a conocimiento en su escrito de fs. 1/9, y solicita la suspensión o concesión de licencia a dicho magistrado, remitiendo las actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

2°) Que toda vez que el presentante aduce que el señor Juez Federal cuya conducta cuestiona ha incurrido en mal desempeño de sus funciones, pretende / hacer efectiva una responsabilidad política aplicable a magistrados y funcionarios judiciales, que tiene por // fin el debido resguardo de los intereses públicos con- / fiados a su custodia y del prestigio de las instituciones, buscándose así evitar el daño que puedan sufrir // por abusos o indebido cumplimiento de los deberes del / cargo y hasta por desarreglo de su propia conducta privada. De ahí que el artículo 45 de la Constitución Na- / cional se refiera, sin otras especificaciones, al mal / desempeño de la función.

///

/// De tal modo, dentro del concepto de "mal desempeño" caben muchas posibilidades, desde la incapacidad del enfermo hasta el proceder rayano en el delito. Y el Acta suscripta por la Convención del Estado de Buenos Aires, reunida para examinar la Constitución Nacional de 1853, /// brinda ejemplos de ello, al expresar: "...el tribunal que / falta a su deber, el juez que prevarica, el ministro que // abusa de su posición para tomar partido en especulaciones / ilícitas, que pueden no ser dañosas a los caudales públicos, el presidente o gobernador que ejerce o autoriza la coacción sobre los empleados públicos o sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no están comprendidos en los grandes crímenes que especifican ambas constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional cuya violación traiga aparejada pena infamante o de muerte; siendo sin embargo éstas y otras análogas las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan a necesidades prácticas, y se evite el que, el poder ejecutivo y el judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tengan un tribunal que contenga sus abusos, y la / responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede..." (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Judiciales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, págs. 118 y 119).

///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// 3°) Que si bien dicho "mal desempeño", entraña una amplia discrecionalidad, corresponde que el discernimiento se depure al máximo cuando su apreciación se ha puesto en manos de jueces, debiendo obrar un criterio de razonabilidad y justicia, con miras a la protección de los intereses públicos, que, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse libertad, honra y fortuna. Pero también exigen una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general. Es necesario, pues, encausar la solución del proceso dentro de tales límites extremos (Sentencias...op./cit. y págs. 61 y 62).

4°) Que en sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público, justificándose la puesta en marcha del procedimiento previsto en la ley 21.374 y sus modificatorias sólo cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño

/// del servicio y menoscabo de la Investidura, toda vez que, únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 302:184,335; 303:116,553 entre muchos otros).

5°) Que el presentante reprocha al // doctor Gabriel Francisco Guzzo incumplimiento de las obligaciones que le impone su función jurisdiccional, agregando que por haber delegado en los Secretarios y empleados del tribunal a su cargo dicho quehacer, el magistrado sólo se limita a firmar. De tal modo -expresa- negaría a // las partes el derecho a recibir justicia y provocaría la ausencia de la misma en aquellos casos especiales en los cuales la organización nacional ha querido que exista un particular ejercicio jurisdiccional a cargo de jueces federales, en defensa de bienes jurídicos que atañen principalmente a la Nación.

6°) Que en su escrito de informe el doctor Guzzo rechaza categóricamente la imputación formulada, y aclara que si bien los Secretarios y algunos empleados del juzgado colaboran proyectando a veces cuestiones más o menos complejas, -según sus capacidades y antigüedades- el encuadre, solución y decisión de las mismas corresponde exclusivamente a su persona, quien ejerce el debido control sobre los actos de los inferiores. Explica que sus funciones no han sido delegadas, ejerciéndolas en forma permanente desde que inició su labor como magistrado, evacuando innumerables consultas y asesorando debida-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// mente sobre el trámite de las diversas circunstancias que hacen a la marcha de ese tribunal y destaca la tarea cumplida al frente del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, / la cantidad de expedientes tramitados y la diversidad y / complejidad de muchas de las causas que allí se sustanciaran, acompañando profusa documentación al respecto.

7°) Que el Tribunal encuentra desvirtuado el cargo a la luz de las constancias de autos, que descartan la existencia de un obrar encuadrable en el mal desempaño por parte del magistrado. En ese sentido, cabe recalcar que los informes y documentación acompañados resultan satisfactorios y demuestran el desacierto de la imputación formulada, infiriéndose de su contexto que no se ha operado una delegación inadmisibles de las facultades del / juez, ni tampoco ha existido declinación de sus atribuciones ni vacío de autoridad que redunde en desmedro de la // corrección y eficacia del servicio, sino, por el contrario, labor personal en el ejercicio de su función jurisdiccional.

8°) Que las genéricas e indeterminadas / afirmaciones del denunciante, parecen más dirigidas a desprestigiar la investidura del juez que a colaborar con la correcta administración de justicia. En consecuencia, re-cordando que los magistrados no deben padecer ni individual, ni colectivamente, los injustos efectos de un clima de suspicacias que dañe la propia reputación y el prestigio del / Poder Judicial (Sentencias... año 1968, pág. 9), y que el / juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la funfun

/// ción pública, pero tampoco tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público (Fallos: 304:561), corresponde la calificación / de la denuncia de acuerdo al inciso a) del artículo 22 / de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918, y la im- posición de una sanción a su firmante.

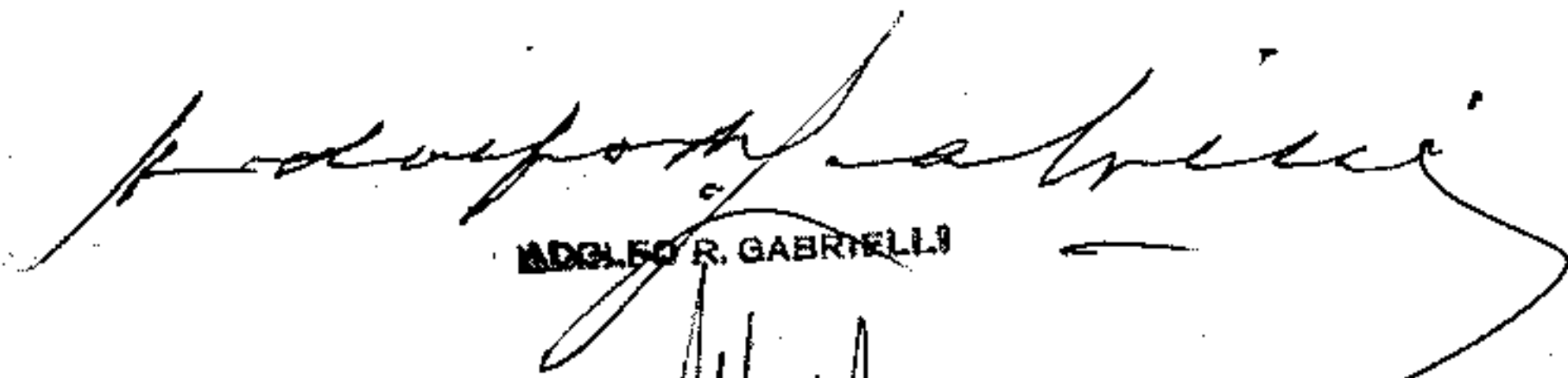
Por ello,

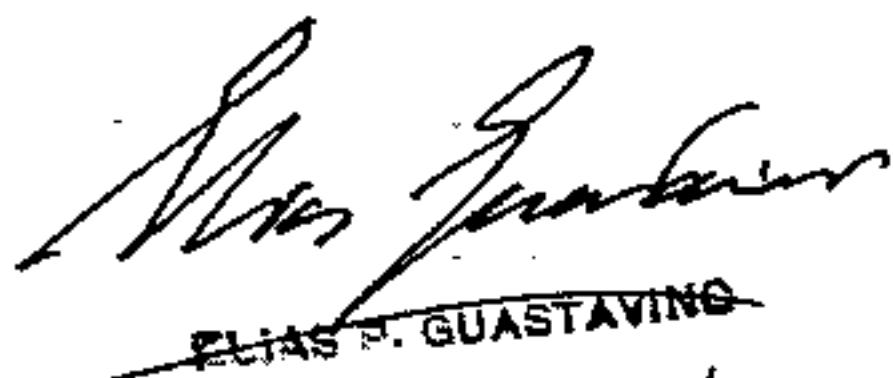
SE RESUELVE:

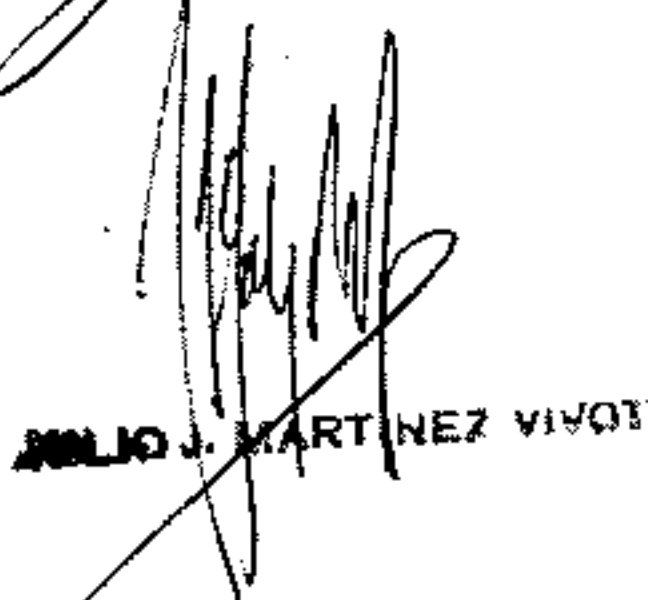
Desechar sin más trámite la de- nuncia formulada por el doctor Juan Carlos Aguinaga contra el señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juz- gado N° 1 de Mendoza, doctor Gabriel Francisco Guzzo, e im- poner al denunciante una multa de pesos argentinos CUATRO MIL (\$a. 4.000.-) (artículo 22, inciso a) de la ley 21.374 -texto según ley 21.918- y Acordada 33/83 CSJN) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de / la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco Ciu- dad de Buenos Aires, cuenta N° 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).


Regístrese, notifíquese, comu- níquese y oportunamente, archívese.-

b.c.


ADOLFO R. GABRIELLI


ELIAS P. GUASTAVINO


JULIO J. MARTINEZ VIVOT


EMILIO P. GNECCO